

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 11-07-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00230	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	TECNOLOGIA INFORMATICA SAS	Auto aprueba liquidación crédito	08/07/2022	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/07/2022	1
1800131 03002 2019 00479	Verbal	GENER JESUS ROJAS PAYARES	CORPOMEDICA	Auto resuelve solicitud	08/07/2022	1
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto Niega Petición	08/07/2022	1
1800131 03002 2022 00095	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ	Auto termina proceso por pago	08/07/2022	1
1800131 03002 2022 00171	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	MILLERLAD - BEDOYA AMARILES	Auto inadmite demanda	08/07/2022	1
1800131 03002 2022 00173	Verbal	ROSA TULIA CABRERA PERDOMO	INVERSIONES MEJASSI LA RUEDA	Auto inadmite demanda	08/07/2022	1
1800131 03002 2022 00174	Verbal	LUZ MYRIAM VERGARA LONDOÑO	ASEGURADORA SURA	Auto inadmite demanda	08/07/2022	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento	08/07/2022	1
1800140 03004 2018 00162	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	GLORIA ESPERANZA - NUÑEZ GONZALEZ	Auto envía expediente	08/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-07-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163110cc2310582a4c18002439365d98cfe601da0fae527583413abe6ad905fb**

Documento generado en 08/07/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMUDEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ANGEL GONZALEZ
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DESISTIMIENTO
SIN SENTENCIA
RADICACIÓN: 2019-00814
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien facultad expresa para desistir, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocadas en el presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, instauradas por LUZ MARY BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'079.697 expedida en Florencia, Caquetá y contra de CLAUDIA REGINA ANGEL GONZÁLEZ (q.e.p.d), identificada con la cédula de ciudadanía número 43'015.156, de Medellín, Antioquia, JOSE DANIEL ROJAS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.708.133 de Bucaramanga, Santander; CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.98.759.521, de Bucaramanga, Santander; LUZ AURA ROJAS TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'543.646, de Bucaramanga, Santander y demás personas indeterminadas, conforme a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte activa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de los demandados con quienes se encuentra trabada la relación jurídico – procesal en este asunto.

FIJASE la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte activa y a favor de los accionados referidos en el párrafo precedente, cuya liquidación se practicará por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil número 3204 de la empresa Cable Doncello E.U, NIT. 828.000.688-0

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Florencia- Caquetá, para que se sirva inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 080 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se comunicó la citada medida.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d2a0505aca6e025ea20221d691c4f99a402c027d2dc977b57a8dc3bea549d**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	CORPOMEDICA IPS Y CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACION	2019-00479-00 FOLIO 0421 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía efectuado en este asunto, haciendo para ello las siguientes observaciones:

Al unísono con la contestación de la presente demanda, el procurador judicial de la entidad demandada CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ “CORPOMÉDICA IPS”, presentó escrito de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con base en el contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL, Categoría 1R.C CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la póliza número 1002234, con vigencia desde el 5 de febrero de 2016 al 5 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que el escrito referido cumple con los requisitos de forma y fondo legalmente exigidos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en este asunto por el apoderado judicial de la entidad demandada CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ “CORPOMÉDICA IPS”, identificada con NIT. 828.000.073-1, con respecto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., identificada con NIT. 860.002.400-2, con base en el contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL, Categoría 1R.C CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la póliza número 1002234, con vigencia desde el 5 de febrero de 2016 al 5 de febrero de 2017.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la compañía llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 del

13 de junio de 2022; 289 a 293 del Código General del Proceso y désele traslado por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que intervenga en el presente asunto en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de las copias a que hubiere lugar.

TERCERO: RECONCER personería al abogado ABDON ROJAS CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'522.041 de Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional número 13.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ "CORPOMÉDICA IPS", identificada con NIT. 828.000.073-1, en la forma y términos del poder conferido, el cual se encuentra adosado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1db4b147b9031d674d3dad03c7760268667e6f96f886e3bb813221efca2e0**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00230-00 FOLIO 0293 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf98cdd53378f4cb559a77ab3ed3d45f2e7e5021dbd9ecce899dc8e0780737cf

Documento generado en 08/07/2022 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: GLORIA ESPERANZA NUÑEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 2018-00162-01
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE
PROVEÍDO: TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Seria del caso entrar a realizar el análisis de admisibilidad consagrado en el artículo 325 del Código General del Proceso, si no fuera porque al verificar el expediente digital allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, únicamente se aprecia el audio de la diligencia que consagra el artículo 392 ibidem, realizada el 03 de junio del 2021, faltando la grabación de la audiencia realizada el 05 de marzo del 2020, donde se realizaron practica de pruebas y alegatos, siendo estas necesarias para poder resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte actora.

Por lo anterior, no le queda más a este Juez que devolver el presente asunto al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6815150f95b5d9813a748477203cfd18d1cdf8ee37f652a4841e69b0e7ef2**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (**ACCIÓN PERSONAL**)
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL
DEMANDADO: NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR
RADICACIÓN: 2019-00430-00 **FOLIO:** 395 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y PRUEBAS
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Surtido el término de traslado de la demanda, contestadas las excepciones planteadas por la pasiva, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 443 del Código General del Proceso, que remite al artículo 372, esto es, dar trámite a la audiencia inicial, en la cual, considera el Juzgado es conveniente llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, por tanto, es pertinente decretar las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** el día **jueves primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

- 1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON EL ESCRITO DE DEMANDA –**

DOCUMENTAL:

Tener como prueba los documentos que obran a folio 1 a 13 y 41 a 43, cuaderno principal, los cuales se apreciarán en su debida oportunidad.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONNATE

DOCUMENTAL:

Tener como prueba los documentos que obran a folios 25 – 38, del cuaderno principal allegados con el escrito de excepciones de mérito los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

TESTIMONIAL:

Ordénese la recepción del testimonio de las señoras ANAYIBE ÁVILA LEAL y MARIA DEL PILAR ÁVILA LEAL, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 52'421.346 y 40'776.346, respectivamente, para que el día de la audiencia declaren todo lo que le conste sobre la presente demanda, las excepciones y demás aspectos que interesen para la decisión que deba adoptarse en este asunto.

Se hace saber a la parte interesada en esta prueba que si lo considera necesario solicite a este juzgado, con la debida anticipación, la elaboración de la comunicación o citación correspondiente, indicando nombre y la dirección correspondiente de las testimoniante, para efectos de la concurrencia a la diligencia, como lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- JOSE HERNAN CUÉLLAR ÁNGEL, quien actúa como demandante.
- NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR, quien tiene la condición de demandada.

De acuerdo con lo anterior, las personas mencionadas en antecedencia deberán participar en la audiencia señalada para el día **jueves primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y a las testigos convocadas que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502ae5f26b672b61e8cb2e68b27dfef5e968364b1e6abda95db2f966ca011812**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: FRANKI ORTIZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS: FINANCIERA DANN REGIONAL (Hoy "IRIS CF") Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00174-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, pero, de su estudio previo, se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el encabezado del líbello introductorio no se indicó el lugar de domicilio de los tres demandados, así como tampoco se mencionó el nombre ni la identificación de los representantes legales de las dos empresas que hacen parte de ese extremo procesal, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- En los hechos de la demanda y en los del acta de conciliación extrajudicial se menciona que la placa del vehículo generador del accidente es la *UUN 543*, sin embargo, en los poderes conferidos por los demandantes se indica la *UUN 343*, deberán corregirse en ese sentido los escritos facultativos.
- En los hechos número 2, 4, 8 y 12 del líbello genitor se relatan diversas situaciones fácticas, las cuales deberán ser individualizadas para facilitar la contestación de la demanda.
- En la pretensión tercera de la demanda se incluyeron diversos conceptos a indemnizar, los cuales deberán ser individualizados para facilitar la contestación de la demanda y el pronunciamiento del despacho en la eventual sentencia que ponga fin al litigio.
- No se indicó el canal digital en donde debe ser notificada la señora Bellane Guevara, cuyo testimonio se solicita como prueba, ni tampoco se manifestó el desconocimiento de esa información, en contravía de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- La demanda se interpuso, según el encabezado de la misma, contra Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con Nit. 890.903.407-3, sin embargo, en el acta de conciliación extrajudicial y en el certificado de cámara de comercio figura con el Nit. 890.903.407-9, deberá corregirse esa imprecisión.

- No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, tal como lo exige el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá, simultáneamente, remitirlo a los demandados, conforme lo señala el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **FRANKI ORTIZ VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.428.312, en nombre propio y en representación de su menor hijo **KILIAN STEVEN ORTIZ MOLINA, ANYELA ORTIZ VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.901, **ERIKA ALEJANDRA ORTIZ VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.211.185, **GERARDO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.702.346, **MARIA FERNANDA VERGARA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.210.136, **LUZ MYRIAN VERGARA LONDOÑO**, con la cédula de ciudadanía número 52.129.007, **LEIDY CAROLINA VACA MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.530.354, contra **DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificada con Nit. 8110077229-4, representada legalmente por Fabio Andrés Saldarriaga Sanín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.299.549. y/o quien haga sus veces, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, identificada con Nit. 890.903.407-9, representada legalmente por Juana Francisca Llano Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.812, y/o quien haga sus veces, y **VÍCTOR MANUEL MELO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.084.099, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

El extremo activo, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá, simultáneamente, remitirlo a los demandados, tal como lo exige el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **MIGUEL CARDENAS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.395.070, tarjeta profesional número 187.449 expedida por el C.S. de la J., atendiendo a que se encontró una irregularidad en los escritos de poder allegados, la cual deberá ser objeto de corrección conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f246e94bdc425e42ee24bed38eb01244415f04ab3814c3a7fb9316e5644f40**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDANDO	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
RADICACION	2022-00171-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. La numeración utilizada por el apoderado judicial del extremo activo en el acápite de hechos es compleja, utiliza párrafos y subnumerales, deberá corregir esa situación en procura de hacerla más sencilla y facilitar la eventual contestación del libelo introductorio, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. El hecho número 1 de la demanda resulta contradictorio por las razones que se exponen a continuación:
 - Inicialmente se señala que el cumplimiento de la obligación se realizaría por cuotas o instalamentos, pero después se afirma que la misma venció el día 1º de mayo de 2022.
 - Se indica que el valor de la cuota mensual es el equivalente a \$5.038.866, sin que resulte claro de dónde se obtuvo ese dato.
 - Se establece que las cuotas eran pagaderas el día 22 de cada mes, sin embargo, luego se manifiesta que la obligación se encuentra vencida desde el 1º de mayo de 2022.
 - Se señala que, para el 17 de junio de 2022, el saldo insulso del capital es de \$539.158.608, monto que, según lo narrado en hechos posteriores, corresponde al valor del capital acelerado más el valor del capital vencido correspondiente a los meses de mayo y junio, es decir, que a corte del 17 de junio se incluye la cuota de ese mes, cuando, según lo expresado al inicio, la misma vencía el día 22.

3. El hecho número 1.1.1. está redactado como una pretensión.
4. No se allegó el plan de amortización para verificar los valores de conceptos como cuotas, intereses, fechas de vencimiento, saldo de capital, etc.
5. En la demanda se señala como correo electrónico para notificaciones del Banco BBVA notifica@bbva.com.co, sin embargo, consultado el certificado de existencia y representación de la entidad, se advierte que el e-mail registrado para tales efectos es notifica.co@bbva.com.co.
6. La reproducción digital del pagaré M026300110215109239600045967, suscrito el 26 de mayo de 2020, no contiene la fecha de desembolso ni la del vencimiento final, tampoco el valor de las cuotas mensuales en el Plan de Amortización, por ende, como la obligación no es clara, expresa ni exigible, en este momento el título valor no presta mérito ejecutivo.
7. En el líbello genitor se indica como dirección electrónica de la firma Montaña Rojas SAS el correo omar@montanorojas.co, omitiendo señalar también el que aparece en el certificado de existencia y representación de la empresa, esto es, contabilidad@montanorojas.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente, para efectos judiciales, por el Dr. Pedro Russi Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.311.101 expedida en Chiquinquirá, en contra de **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.801.062, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la firma **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit. 901035458-9, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional número 39.149 del C. S de la J., de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d500a303aaea94af272a106a95c1ca1a9fb5aae4b21f178a17402f59148e8b0**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMILSE MORENO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES MEJASI LA RUEDA
RADICACIÓN: 2022-00173-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, pero de su estudio previo se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el encabezado del libelo introductorio, así como en el acápite de hechos y de pretensiones, aparecen relacionadas las señoras Mariela Cabrera Ordóñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.884 y Agripina Martínez Guanteche, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.759.433, sin embargo, no se allegaron los escritos de poder correspondientes a estas dos personas.
- Reposan los escritos de poder conferidos por los señores Gustavo Adolfo Ocampo Ortíz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.189.166, y Alirio Silva Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.636.427, sin embargo, ninguno de ellos aparece relacionado en el encabezado, ni en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda.
- En el escrito de poder conferido por los señores Martha Lilia López Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.782.596, y Alirio Silva Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.636.427, se indica que la demanda, frente a ellos, versa sobre el lote 115, ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 420-116966, no obstante, en el hecho 48 de la demanda se relata que estas dos personas ejercen posesión sobre el lote 20, inclusive, en el numeral 1.49 del acápite de pruebas también se menciona este último.
- En el referido escrito de poder, se identifica a la señora Martha Lilia López Ramírez con la cédula de ciudadanía número 40.782.592, sin embargo, en el sello de autenticación del documento, en el encabezado de la demanda, así como en sus hechos y pretensiones, aparece que el correcto es el número 40.782.596.
- En todos los escritos de poder allegados, el abogado Víctor Alfonso Marín Murillo aparece identificado con el número 17.691.388, sin embargo, en la demanda aparece con el número 17.691.338.

- No se allegó el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del mismo compendio normativo, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registros, aclarando, desde ya, que el certificado de libertad y tradición, aportado en este caso, no sustituye tal documento y, por ende, tampoco satisface ese requisito exigido por la ley para este tipo de procesos.
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las 4 personas cuyos testimonios se solicitan como prueba, ni tampoco se manifestó que se desconociera tal información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No existe claridad respecto a la persona jurídica contra la cual se promueve esta acción judicial, toda vez que en los escritos de poder y en el hecho 5º de la demanda se identifica con el nombre de *Inversiones La Rueda*, luego, en el encabezado de la misma, se señala el de *Inversiones Mejasi La Rueda* y, por último, el certificado expedido por la Cámara de Comercio corresponde a la empresa *Inversiones La Rueda Ltda en liquidación*.
- Respecto a la ubicación del inmueble de mayor extensión se aportó como prueba documental el Plano U-001 de diseño urbanístico Asentamiento Humano Informal Simón Bolívar, elaborado por el arquitecto Gustavo Calderón Salamanca, sin embargo, entendiendo que con ello se busca demostrar la ubicación precisa de los lotes ocupados por los demandantes, es necesario que se constituya como prueba pericial, siguiendo las reglas del artículo 226 del CGP, determinando con claridad y exactitud cada uno los predios sobre los cuales versa este litigio.
- En el acápite de pretensiones no mencionaron puntualmente los lotes de terreno objeto de la misma, ni tampoco su relación con cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por **EMILSE MORENO RAMIREZ** Identificada con cedula de ciudadanía número 40.079.709 de Florencia Caquetá, **JOSE FREDY CABRERA JOVEN** identificado con cedula de ciudadanía número 17.650.349 de Florencia, **ROSA EMILIA SANCHEZ DE GOMEZ** Identificada con cedula de ciudadanía número 26.616.412 de Florencia Caquetá, **LUIS ALBERTO MUÑOZ TORRES** Identificado con cedula de ciudadanía número 9.991.979 de Viterbo, **MARIA INES CRUZ IQUINA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.727.670 de El Doncello - Caquetá, **INELDA JIMENEZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.730.466 de El Doncello - Caquetá, **MARTHA CRUZ IQUINA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.772.407 de Florencia - Caquetá, **ROSA TULIA CABRERA PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía número 26.611.281 de Florencia - Caquetá, **MARIELA ZUÑIGA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 40.620.299 de Curillo - Caquetá, **ANACLOVIS ALDANA** identificada con cedula de ciudadanía número

28.480.111 de Puerto Parra, **NURY SILVESTRE GAITAN** identificada con cedula de ciudadanía número 40.087.617 de La Montañita - Caquetá, **MARIELA CABRERA ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 40.776.884 de El Doncello - Caquetá, **AGRIPINA MARTINEZ GUANTECHE** identificada con cedula de ciudadanía número 40.759.443 de Florencia - Caquetá, **CONRADO PEREZ TIMOTÉ** Identificado con cedula de ciudadanía número 96.340.652 de La Montañita-Caquetá, **ARGEMIRO NARVAEZ** Identificado con cedula de ciudadanía número 11.294.285 de Girardot, **ELCIRA MARTINEZ GARZON** identificada con cedula de ciudadanía número 26.640.697 de Solano - Caquetá, **YOLANDA MARGARITA PANTOJA LUCANO** identificada con cedula de ciudadanía número 30.721.284 de Pasto, **SANDRA MILENA CISNEROS** identificada con cedula de ciudadanía número 34.328.566 de Popayán, **DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA** identificada con cedula de ciudadanía número 26.644.778 de San Vicente del Caguán, **MARIA DE JESUS VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía número 36.151.854 de Neiva, **LUZ DARY MONTOYA MANCHOLA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.079.813 de Florencia, **MATILDE LOSADA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.755.487 de Florencia, **MARIA FLOR IDALI BASTO VARÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.617.345 de Florencia, **ESTEBAN ROJAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 17.640.774 de Florencia, **ADA BRIGYTH GARCIA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.533.316 de Florencia, **BENITO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 17.675.330 de Solano, **SARITA PERDOMO TOLEDO** identificada con cedula de ciudadanía número 40.769.241 de Florencia, **KAROL ROMAIRE POLANIA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.512.596 de Florencia, **CIELO FLOREZ MONJE** identificada con cedula de ciudadanía número 40.771.069 de Florencia, **AMPARO CORREA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 32.689.477 de Barranquilla, **YOLANDA ARTUNDUAGA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.768.521 de Florencia, **FELIX MARIA JARA CHAGUALA** identificado con cedula de ciudadanía número 2.356.774 de Ortega, **MARIA CENELIA RINCON RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 39.406.366 de Apartadó, **GLADYS BURGOS DE MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.768.521 de Florencia, **ALBA LUZ GONZALEZ MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.755.448 de Florencia, **EDENID MARIA GASCA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.764.432 de Florencia, **OCTAVIO DIAZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 17.624.769 de Florencia, **MARTIN PASTRANA SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 17.627.030 de Florencia, **BLANCA INES RENDON FRESNEDA** identificada con cedula de ciudadanía número 40.755.033 de Florencia, **GUSTAVO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número 17.632.344 de Florencia, **LEONEL RENTERIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 17.610.231 de Valparaíso, **JOSE AGUSTIN VASTO UVEJE** identificado con cedula de ciudadanía número 1.239.617 de Armenia, **OVEIDA PERDOMO VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 40.780.343 de Florencia, **MARTHA LILIA LOPEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 40.782.596 de Florencia, **DORILIANA SUAREZ PALECHOR** identificada con cedula de ciudadanía número 40.610.305 de Florencia, **FLORIBERTO MORENO QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 17.410.063 de Acacias, **MARIA DENIS PARRA DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía número 23.897.330 de Puerto Boyacá, **AMANDA CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía número 31.152.598 de Palmira, **ALDEMAR ANACONA MENESES** identificado con cedula de ciudadanía número 12181138 de San Agustín, **LUZ NELLY CASTRO JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 26.620.531 de La Montañita,

ALDEMAR NUÑEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía número 17.631.914 de Florencia, **MILLER LANDY REYES PATIÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 40.776.113 de Florencia, **ALBEIRO GAITÁN RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía número 17.616.225 de San José del Fragua, **JHON JAIRO HERNANDEZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía número 17.647.042 de Florencia, **SALVADOR CALDERON CULMA** identificado con cedula de ciudadanía número 17.636.671 de Florencia; contra **INVERSIONES LA RUEDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.032.936-6, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Lara Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.824 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al abogado **VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17691338, tarjeta profesional número 189.147 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a que se detectaron irregularidades en los escritos de poder allegados, las cuales forman parte de las situaciones que deberán ser objeto de corrección de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce487b14df724634a616c1eac5004e8d410c78f2fddd78f51ed747a3b7ac9c9**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL CHAVEZ CÁRDENAS Y OTRA
RADICACIÓN: 2021-00304
PROVIDENCIA: TRÁMITE

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita que se corrija el auto de fecha el 29 de octubre de 2021, a través de la cual, el juzgado libró mandamiento de pago, por cuanto, en la parte del encabezamiento o referencia del proceso, no se determinó el nombre de ambos demandados, situación que, en su concepto, debe ser clarificada con el fin de evitar futuras nulidades y poder proceder a realizar adecuadamente la notificación personal a la pasiva del mencionado proveído.

Con respecto al tema propuesto se requiere hacer las siguientes precisiones:

- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Igualmente, la norma en cita permite hacer dicha enmienda en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en la respectiva decisión.

- Como puede observarse, la circunstancia advertida por el abogado de la parte activa, no se encaja concretamente dentro de los parámetros legalmente establecidos para dar viabilidad a la subsanación reclamada

- Ahora, en la parte resolutive del pronunciamiento cuestionado, se resolvió, entre otros puntos, “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva (Efectividad de la Garantía Real), propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000-037-800-8, contra MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.946 e IRLEY DUARTE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.129, por las siguientes sumas de dinero:..”, de donde se deduce con suficiente claridad y precisión quienes son las personas ejecutadas y que están obligadas a cumplir la obligación perseguida en este asunto, pues, como es sabido, con el acto de notificación personal se debe acompañar copia de la providencia que se notifica, precisamente con el fin de brindar en tal sentido, suficiente información a la parte ejecutada.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha el 29 de octubre de 2021, a través de la cual, se libró mandamiento ejecutivo en estas diligencias, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1d2660af16fea2d07aaa2887cb3628db0c04f7cce67fa0ec603d57c3695a4e

Documento generado en 08/07/2022 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ
RADICACIÓN: 2022-00095
ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR PAGO, SIN
AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado por la representante legal de la entidad demandante, JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'999.044, habrá de accederse a la terminación del proceso, dado que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NANCY STELLA SÁBCHEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'077.818, por pago total de la obligación, conforme fue peticionado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar ordenamiento respecto de las medidas cautelares ordenadas en el auto de mandamiento de pago calendado 5 de mayo de 2022, por cuanto, las mismas no fueron registradas y/o materializadas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587039876011f3afba5a0a8bf6ad4148ef9c60cad8bad7508f0d79e909d4f54e**

Documento generado en 08/07/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>